



CIRCULAR IF N° 318
Santiago, 13 NOV 2018

INSTRUYE A LAS ISAPRES SOBRE LA COBRANZA EXTRAJUDICIAL EN PERÍODOS DE USO DEL SUBSIDIO POR SEGURO LEY SANNA

Esta Intendencia, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, en especial las contenidas en los artículos 107, 110 y 114 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, viene en dictar las siguientes instrucciones de carácter general:

I. INTRODUCCIÓN

La Ley N° 21063, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que entró en vigencia el 30 de diciembre de 2017, establece un Seguro para que los padres y las madres trabajadores de niños y niñas afectados por una condición grave de salud, puedan ausentarse justificadamente de su trabajo durante un tiempo determinado, con el objeto de prestarles atención, acompañamiento o cuidado personal.

El artículo 16 de la mencionada Ley dispone que el trabajador o trabajadora que haga uso de este permiso tendrá derecho al pago de un subsidio con cargo al Seguro por todo el período de su duración, si cumple con los requisitos de afiliación y cotización regulados en esta ley y que éste será imponible para previsión y salud de conformidad al artículo 17 del decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980.

Por su parte, dicha Ley señala que la licencia médica será presentada por el trabajador o la trabajadora al empleador, quien la remitirá a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez para su calificación. Sobre este procedimiento, mediante la Circular N° 3364, de 22 de junio de 2018, la Superintendencia de Seguridad Social precisa que la calificación de la procedencia de la licencia médica SANNA corresponderá a la COMPIN, aunque el trabajador o trabajadora se encuentre afiliado a una isapre.

Con respecto al pago del subsidio, el artículo 22 indica que éste será realizado por las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral, según corresponda, y que también se podrán efectuar los pagos a través de convenios con otras instituciones u organismos públicos o privados.

Finalmente, en relación con las cotizaciones, el artículo 26 precisa que la entidad pagadora del Seguro deberá enterar las cotizaciones para previsión y salud de cargo del trabajador en los organismos que correspondan.

Por lo expuesto, esta Intendencia en el ejercicio de sus facultades ha resuelto impartir las instrucciones que se indican a continuación:

II. OBJETIVO

Establecer la prohibición del cobro de cotizaciones al afiliado, y al empleador si se trata de trabajadores dependientes, en caso de uso del subsidio establecido en la Ley SANNA.

III. MODIFICA EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS, DICTADO POR CIRCULAR IF/Nº 131, DE 30 DE JULIO DE 2010

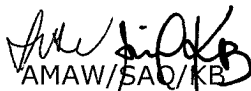
En el Capítulo III "Cotizaciones", Título IV "Cobranza extrajudicial de deudas de cotizaciones de salud", se agrega el siguiente número 6:

"6. Prohibición del cobro al afiliado, y al empleador en el caso de trabajadores dependientes, de las cotizaciones de salud adeudadas en períodos de incapacidad laboral por permiso Ley SANNA.

En virtud de la Ley Nº 21.063, durante los períodos de incapacidad laboral por permiso con cargo al Seguro Ley SANNA, el cotizante, y el empleador en el caso del trabajador dependiente, no son los responsables del pago de las cotizaciones de previsión y de salud, razón por la que la isapre no podrá efectuar acciones de cobro en contra de ellos, por deudas de cotizaciones generadas en períodos en los que se haya hecho uso del subsidio establecido en esta Ley".



V. VIGENCIA

Las disposiciones de la presente circular entrarán en vigencia desde la fecha de su notificación.


AMAW/SAQ/KB

Distribución

- Gerentes Generales de Isapres
- Subsecretaría de Previsión Social
- Superintendencia de Seguridad Social
- Superintendente de Salud
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Oficina de Partes



MARCOS PUEBLA AGUIRRE
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD (S)